

ANEXO II

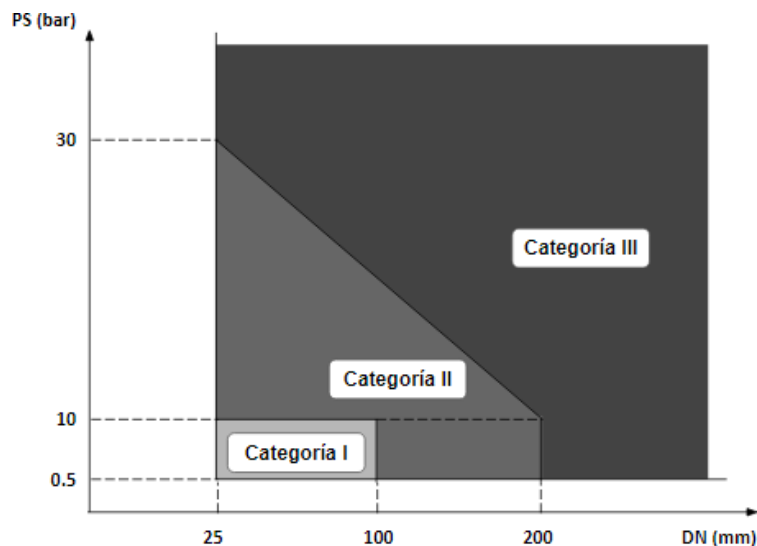
PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

El procedimiento de evaluación de la conformidad de los productos alcanzados por la presente medida, se determinará según el grupo de fluidos establecidos en la Resolución N° 347 de fecha 22 de octubre de 2018 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y las categorías establecidas en los gráficos que se detallan en el presente Anexo II.

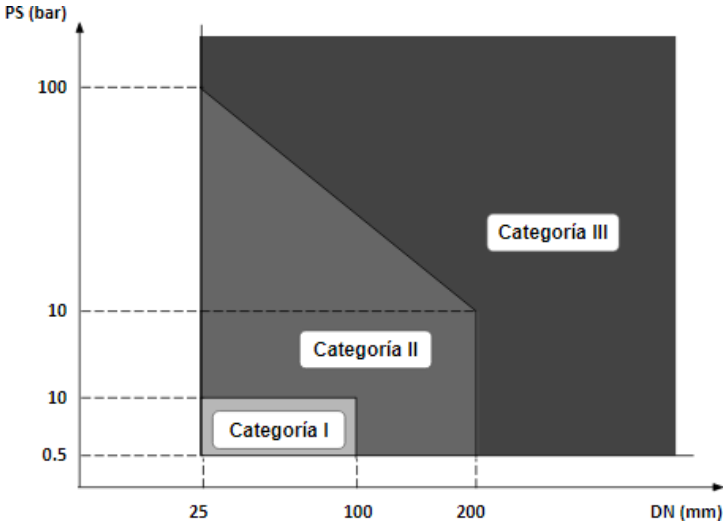
Para la categorización de los productos, la presión PS a emplear en los gráficos, debe corresponderse con la máxima presión que permita la serie o la presión identificada en el producto. Asimismo, el diámetro DN a emplear en los gráficos debe corresponderse con el diámetro identificado en el producto, según lo establecido en el apartado 2.2 del Anexo I de la presente medida.

A continuación, se detallan los mencionados gráficos, en los cuales las líneas de demarcación señalan el límite superior para cada categoría.

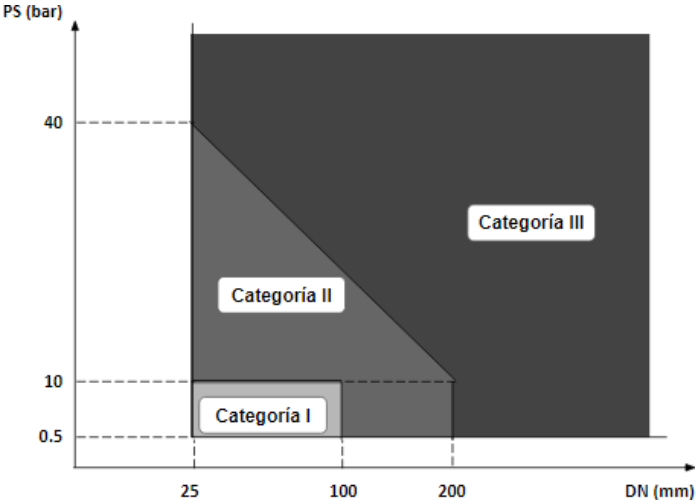
FLUIDOS GRUPO A (gases de alto riesgo)



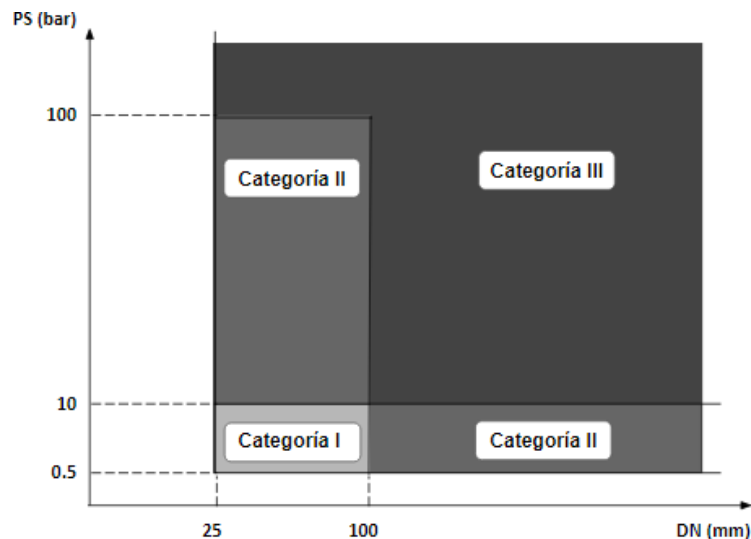
FLUIDOS GRUPO B (líquidos de alto riesgo)



FLUIDOS GRUPO C (gases de bajo riesgo)



FLUIDOS GRUPO D (líquidos de bajo riesgo)



En el caso de las válvulas de seguridad y árbol de navidad, el procedimiento de evaluación de la conformidad será efectuado según lo establecido en el punto 1.3 del presente Anexo II.

1. REQUERIMIENTOS DE CONFORMIDAD

El cumplimiento de los requisitos técnicos previstos en la presente resolución se hará efectivo para cada categoría según se detalla a continuación:

1.1. CATEGORÍA I

Para los productos que se encuentren clasificados en la Categoría I, los fabricantes nacionales o importadores deberán tener a disposición, para exhibir en caso que así lo requiera la autoridad de aplicación, una declaración de conformidad que incluya una descripción general de la empresa, producto, y documentación técnica respaldatoria, de acuerdo al modelo que se encuentra en el Anexo III de la presente resolución.

Dicha declaración y su correspondiente documentación técnica respaldatoria deberá conservarse durante un período de CINCO (5) años desde la introducción de los productos al mercado, debiendo

renovarse finalizado dicho plazo o en caso que el producto declarado sufra modificaciones en alguna de las características declaradas.

La declaración se podrá emitir para cada producto o para familias de productos según las características establecidas en el apartado 3.4. del presente anexo, a criterio del fabricante.

1.2. CATEGORÍA II

Para los productos que se encuentren clasificados en la Categoría II, los fabricantes nacionales o importadores, deberán presentar ante la Dirección de Lealtad Comercial, mediante la plataforma “Trámites a Distancia (TAD)” aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, un certificado de producto otorgado por un organismo de certificación reconocido, para lo cual se podrá optar por el Sistema de Certificación N° 4 (de tipo), N° 5 (de marca de conformidad), o N° 7 (de lote).

1.3. CATEGORÍA III, VÁLVULAS DE SEGURIDAD Y ÁRBOL DE NAVIDAD.

Para los productos que se encuentren clasificados en la Categoría III o identificados como válvulas de seguridad o de árbol de navidad, los fabricantes nacionales o importadores, deberán presentar ante la Dirección de Lealtad Comercial, mediante la plataforma TAD, o la que en un futuro la reemplace, un certificado de producto por el Sistema de Certificación N° 5 (de marca de conformidad) otorgado por un organismo de certificación reconocido.

2. ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN.

2.1 Para todos los productos mencionados en el punto 1.1 del presente Anexo, el fabricante nacional, previo a la comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, deberá a partir de los TRES (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente medida, elaborar la declaración de conformidad, la cual deberá ser firmada por el representante legal de la empresa.

2.2 Para todos los productos mencionados en los puntos 1.2 y 1.3 del presente Anexo, el fabricante nacional, previo a la comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los

productos, deberá presentar ante la Dirección de Lealtad Comercial, según se establece a continuación:

2.2.1. DECLARACIÓN JURADA CON INFORMES DE ENSAYOS.

A partir de los SEIS (6) meses contados desde de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, una declaración jurada conforme a lo establecido en el Anexo IV, en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos previstos en el Anexo I de la presente medida, acompañada de los informes de ensayo correspondientes, los cuales deberán ser elaborados por un laboratorio de tercera parte y/o laboratorio de planta, debiendo tener implementada la Norma ISO/IEC 17025 en cualquiera de los dos casos. Todos los informes de ensayos deberán estar en idioma nacional y firmado por el responsable del laboratorio y de la empresa fabricante.

2.2.2. CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE DE CERTIFICACIÓN.

A partir de los NUEVE (9) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, una constancia de inicio del trámite de certificación, en la cual deberá constar la identificación del producto y sus características técnicas.

2.2.3. CERTIFICACIÓN INICIAL.

A partir de los DIECIOCHO (18) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, deberá acreditar el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, el cumplimiento de lo establecido en el Anexo I de la presente medida, mediante la presentación de una copia del certificado emitido por el organismo de certificación reconocido.

Para la emisión del certificado inicial, deberá tomarse en consideración lo siguiente:

a) Para la categoría III, válvulas de seguridad, árbol de navidad y aquellos productos de la categoría II en los que se opte por un Sistema de Certificación N° 5, los organismos de certificación reconocidos podrán basarse para la certificación de producto, y bajo su control directo, en:

- I) informes de ensayo de laboratorios reconocidos;
- II) informes de ensayos emitidos por laboratorios acreditados; o

- III) informes de ensayo de laboratorios pertenecientes a las plantas elaboradoras que tengan implementada la Norma ISO/IEC 17025 en los aspectos que se detallan a continuación y verifiquen anualmente el cumplimiento de los mismos:
- i. aptitud del equipamiento disponible;
 - ii. idoneidad del personal técnico;
 - iii. trazabilidad de sus mediciones; y
 - iv. control de sus condiciones ambientales y registro de la información correspondiente a los ensayos.

Para el caso de laboratorios no reconocidos, el organismo de certificación deberá atestiguar los ensayos correspondientes.

b) Para aquellos productos de la categoría II para los que se opte por un Sistema de Certificación N° 4 o Sistema de Certificación N° 7, los organismos de certificación reconocidos podrán basarse en:

- I) informes de ensayo de laboratorios reconocidos;
- II) informes de ensayos emitidos por laboratorios acreditados;
- III) informes de ensayos de laboratorios pertenecientes a las plantas elaboradoras que presten servicios a terceros.

Los laboratorios mencionados en el inciso b) deberán ser nacionales y estar acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA).

2.2.4. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN O PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN

Con las presentaciones efectuadas conforme los puntos 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3. del presente Anexo, la Dirección de Lealtad Comercial emitirá una constancia de presentación o permiso de comercialización con el que los productos alcanzados podrán ser comercializados en el mercado.

En caso de tratarse de productos importados, será aplicable lo previsto en el artículo 6° de la presente resolución.

3. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD.

3.1. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, el organismo de certificación interviniente extenderá al solicitante un certificado que contendrá, en idioma nacional, los siguientes datos:

- a) Razón social, domicilio legal y de la planta de producción completa e identificación tributaria del fabricante nacional o importador.
- b) Datos completos del organismo de certificación.
- c) Número del certificado y fecha de emisión.
- d) Plazo de vigencia del certificado.
- e) Identificación completa del producto certificado.
- f) Referencia a la presente resolución y referencia a la/s norma/s aplicada/s.
- g) Laboratorio responsable de los ensayos y número de informe de ensayos.
- h) Firma del responsable por parte del organismo de certificación.
- i) País de origen.

3.2. El titular del certificado, que debe ser el fabricante nacional o el importador, tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los productos por la fabricación, importación o comercialización, así como de todos los documentos referentes a la certificación, no pudiendo transferir esta responsabilidad.

3.3. Cuando el titular del certificado posea catálogo, prospecto comercial o publicitario, las referencias de la identificación de la certificación sólo pueden ser hechas para productos certificados, de modo que no pueda haber ninguna duda entre productos certificados y no certificados.

3.4. Familia de productos: Para la emisión de los certificados correspondientes, los organismos de certificación tendrán en consideración la familia de productos. La pertenencia a una determinada familia implica su coincidencia en las siguientes características:

- a) Fabricante.
- b) Planta de fabricación.
- c) Grupo de fluido y dentro de éste, misma categoría.
- d) Tipo de cierre y/o diseño de válvula según los tipos y clases detallados en la siguiente tabla:

TIPOS DE VÁLVULAS Descripción	CLASES
RETENCIÓN	A (disco) y B (clapeta) y C (bola y otros)
ALIVIO DE PRESIÓN	A (alivio) y B (alivio de seguridad)
ESCLUSA (Compuerta)	A (API 600 y 602) y B (API 6A) y C (API 6D)
GLOBO	A (de cierre) y B (de control)
ESFÉRICA (Bola)	A (cierre esfera flotante) y B (cierre esfera guiada)
MACHO (Tapón)	A (tapón lubricado) y B (tapón sin lubricar)
MARIPOSA	A (concéntrica) y B (doble o triple excéntrica)

4. VIGILANCIA

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los controles de vigilancia de los productos certificados, estarán a cargo de los respectivos organismos de certificación intervinientes.

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por el respectivo organismo de certificación y serán tomadas, para los productos de origen nacional, de los comercios y/o del depósito de productos terminados de fábrica.

Para los productos de origen extranjero serán tomadas de los comercios y/o depósito del importador.

Para los ensayos establecidos en los puntos 4.1. y 4.2. los organismos de certificación reconocidos podrán basarse, en informes de ensayos emitidos por laboratorios de tercera parte y/o pertenecientes a una planta elaboradora externa a la empresa fabricante del producto que preste servicios a terceros, ambos nacionales y acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA).

4.1. CATEGORÍA II

4.1.1. Para el Sistema de Certificación N° 4 (de tipo) dichos controles constarán de:

Al menos UNA (1) evaluación, cada DOCE (12) meses desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el Anexo I de la presente medida, sobre UNA (1) muestra de al menos UN (1) producto representativo a través de ensayos completos.

4.1.2. Para el Sistema de Certificación N° 5 (marca de conformidad) dichos controles constarán de:

a) Al menos UNA (1) evaluación, cada VEINTICUATRO (24) meses desde la fecha de la emisión del certificado, del sistema de control de producción y sistema gestión de la calidad de la planta productora verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación.

b) Al menos UNA (1) verificación, cada VEINTICUATRO (24) meses desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el Anexo I, sobre UNA (1) muestra de al menos UN (1) producto representativo a través de ensayos completos.

4.2. CATEGORÍA III

a) Al menos UNA (1) evaluación, cada DOCE (12) meses desde la fecha de la emisión del certificado, del sistema de control de producción y sistema de la calidad de la planta productora verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación.

b) Al menos UNA (1) verificación, cada DOCE (12) meses desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el Anexo I, sobre UNA (1) muestra de al menos UN (1) producto representativo a través de ensayos completos.

5. La Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad podrá requerir información a los organismos técnicos, fabricantes e importadores, comercializadores y demás organismos actuantes, la cual deberá ser presentada mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, a efectos de dar cumplimiento con el monitoreo de la implementación y evaluación de impacto previsto por el Artículo 15 de la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en un plazo de hasta DIEZ (10) días contados desde la notificación de la solicitud de dicha información.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-23348993--APN-DGD#MP

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.